

Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N° 22: estese a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N°21.840-2025, caratulados "Sociedad de Inversiones Metawe Spa con Colbún S.A.", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la reclamante en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia que acogió la demanda por reparación de daño ambiental y, en su mérito, ordenó a la demandada presentar un Plan de Reparación de acuerdo a los objetivos que al efecto en ella se indican.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, en primer lugar, se alega infracción al artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en relación con el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante Ley N° 20.600), esto es, haberse dictado la sentencia en *ultra petita*.

El recurrente sostiene que los jueces de base habrían transformado la acción privada deducida en autos, en una de carácter público o popular, alterando con ello la cosa pedida y concediendo más de lo solicitado, desde



que, se le ordenó ingresar el proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), con el objeto de actualizar las variables operacionales definidas en sus permisos originales, a fin de garantizar una operación sostenible en consideración de los distintos componentes ambientales y los efectos derivados de las variaciones de cota, además, de abordar los riesgos ambientales asociados al cambio climático.

Sin embargo, indica que dicha solicitud no fue pedida por la parte demandante ni discutido durante el juicio, tampoco, está vinculado a un punto de prueba y no existen antecedentes en el expediente que justifique la medida, además, de desconocer, a su entender, los permisos sectoriales con que cuenta para desarrollar su actividad.

Añade que dicha determinación se inmiscuye en competencias propias de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), órgano que conforme a la letra i) del artículo 3° de la Ley N°20.417 es el único facultado para requerir el ingreso de una actividad al SEIA.

Tercero: Que, sobre la base del análisis anterior invoca, igualmente, la causal que identifica en la frase intermedia del inciso 4° del artículo 26 en relación con el numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 25 ambos de la Ley N° 20.600 que, a su entender, se traduce en que la sentencia carece de



consideraciones de hecho y de derecho, además, de contener razonamientos contradictorios.

Expone que, aun cuando se entendiera que el Tribunal Ambiental pudiese ordenar el ingreso del proyecto al SEIA, era exigible que expresara los motivos y consideraciones que sustentan su decisión, lo cual indica no ocurrió. En consecuencia, añade que al decidir que Colbún debe someter el proyecto al SEIA, sin expresar las razones para ello, conculca el debido proceso, en especial, su derecho de defensa junto con transgredir los principios de congruencia y dispositivo que rigen al juez ambiental.

En lo referente a las contradicciones de la sentencia, explica que no se acreditó un daño directo y personal pues, no basta con ser propietario de un terreno en la ribera del lago, más aún si se tiene presente que ese supuesto daño vendría ocurriendo desde 1997, esto es, veintidós años antes de la adquisición del inmueble por parte de la recurrente. Añade que el fallo de manera incompatible la obliga a probar una supuesta diligencia debida, no obstante que reconoce que actuó conforme lo autorizaba sus permisos sectoriales.

Finalmente, en lo relativo al tercer vicio de nulidad formal, por infracción a las reglas de la sana crítica, la recurrente alega que la sentencia se fundó en informes técnicos extranjeros y documentos no



incorporados al expediente, atribuyendo a su representada la producción del daño ambiental sin respaldo alguno, desconociendo otros factores naturales alternativos, como el régimen de precipitaciones o los efectos del viento, en la forma que latamente explicita en su arbitrio.

Cuarto: Que, respecto de la primera causal de invalidación, cabe señalar que, por regla general, el vicio de *ultra petita*, se materializa a través de dos formas. La primera y clásica, es cuando el juez otorga más de lo pedido por los litigantes y la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado *extra petita*.

Asimismo, esta Corte Suprema ha declarado que la sentencia incurre en el vicio en estudio cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Quinto: Que, ahora bien, lo pedido en la acción que inicia estos autos, fue que se declárase que la demandada produjo un daño ambiental en el Lago Chapo, su ribera y entorno natural, que ha repercutido en el predio de la demandante y en la comunidad, debiendo condenar a la demandada a repararlo a su cargo, con costas.



La demandante identificó la acción generadora del daño ambiental con la operación de la Central Hidroeléctrica Canutillar que, al extraer las aguas del lago para su funcionamiento, generando fluctuaciones marcadas en la cota, habría provocado daños ambientales sobre diversos componentes en el área ribereña.

Sexto: Que la sentencia en estudio y, en lo pertinente, resolvió:

"II. Acoger la demanda interpuesta, en consecuencia, se declara que la demandada COLBÚN S.A. ha producido daño ambiental.

III. Condenar a COLBÚN S.A., en su calidad de responsable del daño causado, a repararlo materialmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.300.

VI. Ordenar al demandado presentar un Plan de Reparación [...] que deberá elaborarse en base a los objetivos ambientales que se indican.

[...] Objetivo 3: Evaluar ante el SEIA la actualización de las variables de operación para una gestión sostenible de la cuenca lacustre".

Séptimo: Que, al respecto, se debe destacar que la acción de reparación ambiental, como bien, describieron los jueces de fondo, tiene como fin el reponer el medio ambiente o sus componentes a una calidad similar a la que



tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser posible, restablecer sus propiedades básicas.

Por tanto, es deber de la magistratura ambiental, como se desprende del artículos 2°, letra s) en relación con el 53 ambos de la Ley N° 19.300 que al momento de acoger una demanda de reparación ambiental el tribunal deba ordenar la forma en que ha de repararse, lo cual, en la especie, se concretó mediante la instrucción de un Plan de Reparación, cuestión que ha sido refrendado por esta Corte al declarar que "[...]en materia medioambiental existe la facultad de los sentenciadores de dictar medidas cautelares innovativas, las cuales están destinadas a la protección de los derechos de las personas afectadas y a la preservación de los recursos medioambientales comprometidos en una situación de daño ambiental como la descrita, aún más allá de la falta de precisión de los requirentes sobre tales medidas" (CS Rol N°13.177-2018 y Rol 5.118-2024).

Octavo: Que, por otra parte, en lo referido a la naturaleza y alcance de los permisos sectoriales con que cuenta la demandada. Se debe recordar que es un hecho de la causa, que la Central comenzó su operación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 y, por lo tanto, cuenta solo con permisos sectoriales para desarrollar su actividad porque era la normativa exigible a esa época.



No obstante, se debe subrayar que los permisos ambientales, así como la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), son autorizaciones de funcionamiento que, atendida la evolución constante del medio ambiental, la ley permite y obliga, en su caso, a que se revisen sus lineamientos para el evento de verificarse una diferenciación sustantiva de las variables evaluadas en su oportunidad para otorgarlas, como un mecanismo que permite, a su vez, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.

Noveno: Que, así entonces, habiéndose constatado en la sentencia el daño ambiental, derivado de las variaciones de cota del Lago unido a la necesidad de abordar adecuadamente los riesgos en el sector asociados al cambio climático, permite colegir que la orden del Plan de Reparación de evaluar ante el SEIA, la actualización de las variables de operación del proyecto, de modo alguno puede ser considerada como una medida ajena a la situación constatada y, por el contrario, es necesaria de instruir para dar cumplimiento al mandato legal de reparar el daño ambiental constatado, razón por la cual se rechazará la causal de *ultra petita*.

Décimo: Que, siguiendo con el análisis formal del arbitrio, de la lectura de la segunda causal de nulidad que se invoca, se advierte que éste, también, es improcedente porque se alude a la infracción del artículo



25 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, lo cual desconoce lo ordenado por el artículo 26 inciso 4° de Ley N° 20.600, que prescribe que el recurso de casación en la forma procede sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 del artículo 768 del Código adjetivo, excluyendo el numeral 5° de dicha norma, único que pudiere hacer pertinente la causal en que se sustenta el presente libelo referida a la contenida en el "artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil".

Undécimo: Que, lo cierto es que, la parte recurrente confunde y efectúa una incorrecta interpretación de lo escrito en el artículo 25 de la Ley N° 19.300, puesto que ésta cuando hace mención al artículo 170 de Código de Procedimiento Civil, refiere a que la sentencia debe contener los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia y, sólo a falta de aquellos, procederá invocarlo como causal de nulidad, cuestión que no es la propuesta por los recurrentes en los términos que exige la norma en comento, lo cual conlleva a que el arbitrio sea inadmisibile in limine respecto de dicha causal.

El recurso -como se explicitará más adelante- se limitó a efectuar una particular ponderación de la prueba que individualiza, cuestión que, del mismo modo, es improcedente por la presente vía de impugnación.



Duodécimo: Que, ahora bien, haciéndonos cargo de la causal de nulidad que se invoca como tercer vicio, cabe consignar que la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600, preceptúa que esta se configura, cuando concurre una infracción manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo, es decir, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Conforme ha declarado este Tribunal en múltiples oportunidades, en relación con el artículo 35 de la citada norma, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal, sino que, importa controlar la valoración que de la prueba realizó el juez de base, de manera de comprobar si ese razonamiento jurídico se adecuó a las reglas que impone dicho sistema.

Décimo tercero: Que, en definitiva, el recurrente asevera que no se probó el daño ambiental que se le imputó porque contaba con permisos sectoriales que le permitían ejercer su actividad en la Central Eléctrica,



los cuales le autorizaban modificar las cotas del Lago. Por otra parte, indica que no se acreditó que hayan sido terceros quienes habrían contribuido a ese cambio de niveles del agua unido al hecho que, indebidamente, se le atribuye un deber de diligencia en relación con la mantención de las cotas.

Décimo cuarto: Que, de la sola lectura del argumento descrito, se desprende la improcedencia del arbitrio, porque desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación y, en especial del análisis que en relación con las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar, olvidando que los hechos establecidos por los jueces de base son inamovibles a menos que se explique y pruebe que se vulneraron las reglas de la sana crítica. Lo cierto es que, su discurso se centró exclusivamente en la ponderación que de la prueba propone en su arbitrio y que se ajusta a su teoría del caso.

Décimo quinto: Que, sin embargo, el fallo se hizo cargo de todos los elementos de la responsabilidad por daño ambiental que exige la ley, explicitando que: "[...]las resoluciones autorizatorias consideraron un cierto estándar mínimo de conducta que se debe observar en la ejecución de actividades previamente autorizadas: el titular tiene que llevar a cabo su proyecto adoptando las medidas razonables para no causar afectaciones a



terceros o al medio ambiente. Por tanto, aunque el funcionamiento del proyecto se enmarque en lo permitido en las autorizaciones otorgadas por la DGA en cuanto a los volúmenes de extracción de las aguas del lago y las características de las obras, se advierte que la demandada no ha cumplido con los deberes de cuidado que éstas previeron, para el caso de escases hídrica. En la misma línea, se debe recordar que a los titulares les resulta exigible un ejercicio razonable de las autorizaciones administrativas, pues por amplias que puedan parecer éstas, no habilitan para afectar a bienes jurídicos relevantes como es el medio ambiente, dado que sobre el Estado recae el deber de protegerlo y conservarlo.

Por lo tanto, mal puede el demandado interpretar su permiso de manera tan amplia e inmodificable que le resultaría lícito producir efectos ambientales adversos sobre el ecosistema en el cual interviene, en este caso, el asociado al Lago Chapo”.

Décimo sexto: Que, por consiguiente, los argumentos en que se sustentó la nulidad formal, no se condicen con los parámetros citados para entender vulnerada la sana crítica y, además, no son efectivos, desde que, los jueces del Tribunal Ambiental se hicieron cargo de toda la prueba rendida, realizando un amplio análisis y ponderación de la presentada por ambas partes,



explicitando los motivos por los cuales considera unos y no otros, incluida las razones por las que se desestima parte de la misma, razón por la cual no se configura ninguno de los vicios denunciados, razones por las que el presente arbitrio no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Décimo séptimo: Que, en el presente arbitrio, se reiteran las impugnaciones de la nulidad formal. En primer término, se acusa la infracción de los artículos 17 y 18 N°2 de la Ley N°20.600, artículo 54 de la Ley N°19.300 y artículo 1437 del Código Civil, por haberse reconocido legitimación activa a Metawe, al no probarse la ubicación concreta del lote y cuáles serían los daños efectivos que sufrió el predio.

Décimo octavo: Que, en segundo lugar, se denuncia la infracción de los artículos 2, 3, 51, 53, 59, 60 y 61 de la Ley N°19.880, sobre procedimientos administrativos. Insiste en que las autorizaciones sectoriales con las que cuenta para desarrollar su Central eléctrica generan a su favor derechos adquiridos que se encuentran protegidos por los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y gozan de presunción de legalidad, ejecutoriedad y régimen de revisión propios. Razón por la que estima improcedente la decisión del fallo de someter su proyecto, a una evaluación ante el SEIA para "actualizar variables



operacionales", porque implica abrir un procedimiento de revisión no contemplado en la ley, reexaminando actos firmes, desconociendo la prohibición de revocarlos cuando se han generado derechos adquiridos, como ocurriría en la especie y por lo mismo, expone que se vulnera los principios de legalidad y de separación de poderes al exceder la jurisdicción su rol de control.

En ese mismo orden de ideas y, en su cuarta infracción, sostiene que no se ponderaron correctamente sus autorizaciones sectoriales ambientales, que son las que amparan la ejecución de la Central Canutillar, lo cual habría conducido a los jueces de base a desconocer que su parte cumplió con sus deberes de cuidado, puesto que, ha operado dentro de las cotas permitidas por dichos permisos.

Décimo noveno: Que, a continuación, se imputa la transgresión a las leyes reguladoras de la prueba y de la sana crítica, por alteración del *onus probandi* y por la supuesta utilización de antecedentes ajenos al proceso, en los términos explicitados en la nulidad formal, sin perjuicio de efectuar en su arbitrio, un lato análisis de la prueba rendida.

Vigésimo: Que, en quinto orden, invocó infracción del inciso primero del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales y del artículo 26 de la Ley N°20.600, al ordenarse el ingreso de su proyecto al SEIA lo cual,



reitera no se enmarcan en el objeto reparatorio propio de la acción de daño ambiental, ni en los límites de la competencia jurisdiccional, extendiéndose a materias que no fueron sometidas a su decisión.

Finalmente, plantea error de derecho en materia de prescripción, repitiendo lo expuesto en la nulidad formal.

Vigésimo primero: Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, se habría rechazado la demanda.

Vigésimo segundo: Que, en lo relativo a la falta de legitimación activa, a la que alude la demandada, se comparte lo decidido por los jueces ambientales, en cuanto a que la demandante acreditó ser propietaria de un predio ribereño al Lago Chapo, lugar donde resulta directamente afectada por los daños que acusa.

Asimismo, en lo concerniente a la prescripción, se seguirá el razonamiento que al efecto desarrolló la sentencia en estudio, en cuanto a que la acción dañosa, se produjo de manera continua hasta el momento del presente juicio, manifestándose con mayor intensidad hasta el año 2018. Incluso después del año en que se comenzó a registrar un aumento de la cota del lago, porque no se debe olvidar que, ese aumento se generó por los compromisos voluntarios asumidos por la demandada.



Vigésimo tercero: Que, el fundamento central de la nulidad sustancial reitera lo expresado en el recurso de casación en la forma, en cuanto a que el recurrente: **a)** cuenta con permisos sectoriales que lo habilitan a desarrollar su proyecto y aquellos constituirían un derecho adquirido para su parte, de allí la improcedencia, también, de revisar dichos títulos en el marco del programa de reparación propuesto por el tribunal y que **b)** no se probó el daño ambiental alegado.

Vigésimo cuarto: Que, en relación a la naturaleza de los permisos sectoriales ambientales, cabe reiterar que corresponde a autorizaciones de funcionamiento que, atendida la evolución constante del medio ambiental, la ley permite y obliga a que de oficio o a petición de parte, determinados proyectos, sea visados sus lineamientos en caso de verificarse una diferenciación sustantiva de las variables evaluadas en su oportunidad y que pudiesen afectar al medio ambiente, de allí lo procedente de la medida adoptada por el tribunal al momento de ordenar el plan de reparación.

Vigésimo quinto: Que, atendida la forma en que se propone el recurso de nulidad sustancial, respecto de las demás infracciones de derecho, es necesario recordar que, en materia ambiental, dicho instituto se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley N°20.600, cuyo inciso tercero señala que procede en contra de las



sentencias definitivas que taxativamente allí se indican y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, es indispensable para que éste prospere que el recurrente denuncie los errores de derecho que influyen en lo dispositivo del fallo, explicitando los argumentos que sustentan esa acusación. El inciso siguiente de dicha norma, señala que "Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso [de casación en la forma] cuando, en la sentencia definitiva, se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Vigésimo sexto: Que, en consecuencia, de la sola enunciación de las infracciones de derecho que denuncia el recurso sublite, se advierte que es improcedente in *limine*, porque los yerros de derecho a los que se alude corresponden, en realidad, a una causal de nulidad formal que, por lo demás, es la misma que se invocó en el recurso de casación de la especie precedentemente, lo



cual reafirma su impertinencia procesal, por no ajustarse al ordenamiento jurídico ambiental.

Vigésimo séptimo: Que, en ese mismo orden de ideas, cabe agregar que el recurso de casación en el fondo en estudio, también es improcedente, desde que, en las infracciones que enumera como tercera y cuarta, vuelve a alegar, la infracción a las reglas de la sana crítica que mezcla con las "consideraciones de hechos y de derecho" - que ya se explicitó su improcedencia- y la transgresión a las "leyes reguladoras de la prueba", la que, como se dijo al resolver el recurso de casación en la forma, no es un yerro admisible en materia ambiental, puesto que su planteamiento refiere a las consideraciones técnicos-ambientales con arreglo a la cual se pronunció la sentencia, cuestión que, como se viene analizado, tampoco se devela en el argumento de la parte recurrente como sustento de su recurso.

Vigésimo octavo: Que, por el contrario, consta en el fallo impugnado, el ejercicio de razonamiento que efectuaron los jueces ambientales al ponderar la prueba rendida, concluyendo que la acción generadora del daño ambiental, deriva de la operación de la Central Hidroeléctrica Canutillar, puesto que, es quien controla los niveles del Lago Chapo, teniendo la capacidad técnica para ello y que las fluctuaciones en la cota de dicho cuerpo de agua, produjo importantes desprendimientos y



la erosión del borde lacustre, no existiendo prueba que atribuyera esos cambios de nivel de agua a causas diversas a la operación de la central eléctrica. De manera que los notorios desprendimientos de tierra han implicado la pérdida de vegetación ribereña y, consecuentemente, la modificación del borde lacustre, aumentando el ancho de la desembocadura, afectando el paisaje de manera significativa.

Vigésimo noveno: Que, por consiguiente, el recurso de casación en el fondo aparece estructurado al margen y, ciertamente, en contra de los hechos establecidos en la causa, los que evidentemente se intentan alterar para los efectos de obtener una decisión diversa, esto es, el rechazo de la demanda, al concluir la recurrente, según su particular análisis de la prueba del juicio, que no se probó el daño ambiental y que, en todo caso, no sería significativo, obviando que el establecimiento de los presupuestos fácticos es una facultad privativa de la judicatura de la instancia, la que en general no admite revisión por este medio, a menos que se haya denunciado en forma eficiente la infracción - en este caso- de las reglas de la sana crítica, cuestión que como se explicitó precedentemente no aconteció en la especie.

Trigésimo: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos por la reclamante Sociedad de Inversiones Matawe SpA. en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinticinco dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de ministro Sr. Simpértigue.

Rol N°21.840-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con permiso y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.





En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

